



Recurso nº 79/2017 C.A. Castilla-La Mancha 9/2017

Resolución nº 228/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de Febrero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.S.A. en representación de RECOLTE, SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.A.U., contra la resolución del Ayuntamiento de Alovera que acuerda la adjudicación del contrato de "*Gestión de los servicios públicos de limpieza viaria y mantenimiento de parques y jardines*" Expediente 484/2016, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Alovera (Guadalajara) convocó licitación mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara el 20 de mayo de 2016 del contrato de gestión de los servicios públicos de limpieza viaria y mantenimiento de parques y zonas verdes. El valor estimado del contrato es de 583.100 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

Tercero. La Mesa de contratación en sesión del 29 de noviembre de 2016 propone la adjudicación del contrato a la mercantil CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. (en adelante, CESPA).

El Pleno del Ayuntamiento de Alovera, en sesión de fecha 19 de diciembre de 2016 acordó la adjudicación del contrato a CESPA.



Cuarto. Contra la resolución de adjudicación RECOLTE, SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.A.U. presentó el 25 de enero de 2017, previo anuncio al órgano de contratación en la misma fecha, recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Por parte de la Secretaría de este Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, no constando la presentación de alegaciones.

Sexto. La Secretaria del Tribunal por delegación de éste, mediante resolución de fecha 2 de febrero de 2017, notificada el 3 de febrero, acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo previsto en el artículo 47.4 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo mkkk 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE de 2 de noviembre de 2012.

Segundo. El análisis de los requisitos de admisión del recurso nos lleva a valorar la legitimación de la mercantil recurrente así como si el acto recurrido- la resolución de adjudicación en un contrato de gestión de servicios públicos-, es susceptible de impugnación por este cauce.

En cuanto a la **legitimación activa** de la mercantil recurrente hemos de recordar la reiterada doctrina de este Tribunal en relación con la falta de legitimación para recurrir el acto de adjudicación cuando la recurrente no se encuentra posicionada en segundo lugar, ya que, de la eventual estimación del recurso nunca podrían resultar adjudicataria del contrato (por todas Resolución nº 1155/2015 de 18 de diciembre, Resolución nº 319/2011, Resolución nº 290/2011, Resolución nº 907/2015, de 5 de octubre, Resolución nº 57/2012, Resolución



31/2015 así como el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en su sentencia de 20 mayo de 2008).

El interés legítimo al que se refiere el artículo 42 del TRLCSP ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de la recurrente.

De acuerdo con lo dispuesto en el Acta de valoración de la documentación técnica y apertura del Sobre B, la recurrente está posicionada en cuarto lugar, de forma que una hipotética estimación del recurso no necesariamente tendría que alterar la situación jurídica de la recurrente.

Aunque la recurrente alegue falta de motivación de la adjudicación se refiere sólo a la oferta de la adjudicataria y ni siquiera trata de argumentar qué puntuación considera que le sería atribuible conforme a derecho para resultar adjudicataria. Todo ello, sin tener en cuenta la valoración de las otras dos empresas licitadoras (sin contar con la adjudicataria) que han obtenido mejor puntuación que la recurrente.

En consecuencia, y dado que la estimación del recurso no repercutiría de modo efectivo y acreditado en la esfera de la recurrente, la misma carece de la legitimación prevista en el artículo 42 del TRLCSP a efectos de interponer el recurso.

No obstante la falta de legitimación de la recurrente que determinaría la inadmisión del recurso, concurre una segunda causa de inadmisión al **no alcanzar el contrato los umbrales aplicables por la normativa comunitaria** y que dan acceso al recurso especial en materia de contratación.

Como ya señalamos en resoluciones anteriores (a modo de ejemplo la Resolución nº 901/2016, la Resolución nº 480/2016 y especialmente la resolución nº 569/2016) en el caso que nos ocupa -contratos de gestión de servicio público-, son de aplicación determinadas previsiones de la Directiva 2014/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre adjudicación de contratos de concesión, aprobada el 26 de febrero de 2014.



Esta Directiva, regula por primera vez los contratos de concesión de servicios que hasta ahora no estaban sujetos a regulación armonizada. Establece en su artículo 8.1 que se aplicará a las concesiones de un valor estimado igual o superior a 5.225.000 euros (cuantía fijada tras el Reglamento Delegado (UE) 2015/2170 de la Comisión).

Por su parte, el artículo 46 modifica la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y obras. De acuerdo con esta modificación queda ampliado el ámbito de aplicación del recurso administrativo especial en materia de contratación en lo que se refiere a los contratos de gestión de servicios públicos.

Si bien la Directiva no ha sido formalmente traspuesta por el Reino de España (el plazo de trasposición de la Directiva expiró el pasado 18 de abril de 2016) ello no impide su aplicación directa siempre que concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia comunitaria.

Sobre el efecto directo de las nuevas Directivas comunitarias, la Junta Consultativa de Contratación Administrativa ha emitido recomendación publicada por Resolución de 16 de marzo de 2016 de la Dirección General del Patrimonio del Estado. También ha resultado aprobado un documento de estudio en fecha 1 de marzo de 2016 elaborado por los Tribunales Administrativos de Contratación. Estos documentos consideran de aplicación directa las disposiciones de la Directiva en materia de recurso especial en materia de contratación, sustituyendo lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

En el procedimiento que nos ocupa, el valor estimado del contrato de gestión de servicios públicos está por debajo del umbral que da acceso al recurso especial en materia de contratación.

Por tanto, al no estar sujeto el contrato a regulación armonizada, procede la inadmisión del recurso. Declarada la inadmisión, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.S.A. en representación de RECOLTE, SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.A.U., contra la resolución del Ayuntamiento de Alovera que acuerda la adjudicación del contrato de *“Gestión de los servicios públicos de limpieza viaria y mantenimiento de parques y jardines”* Expediente 484/2016.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción